



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).
RAD. No. 110014003040-202001003-00

Se ordena agregar al expediente las comunicaciones allegadas por las diferentes entidades bancarias, obrantes en los documentos 06 a 22 del C.2 expediente digital. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7543de7f1c800b45ca3079e546435350280d562ff3954af303776aa74fbc00a7**

Documento generado en 01/06/2022 03:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020- 0100300

1. Teniendo en cuenta la liquidación de crédito que obra a documento 32 C1 del expediente digital se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que la misma no fue objetada, se imparte la aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.
2. Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho (numeral 35 del exp. digital).
3. Agréguese en autos los documentos que militan en los numerales 37 a 41 del C.1 exp. digital, así mismo, téngase como cesionario de los derechos de crédito de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL.**

Téngase en cuenta que como apoderado de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** continúa el abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, quien viene actuando como apoderado de la parte actora.

Notifíquese a la pasiva a fin de que se pronuncie en forma expresa para los efectos que ordena el inciso tercero del artículo 68 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c762cba389da3e8b14e8083115f6cf6176fdf389026eb4733ff2c7a10b15d4b**

Documento generado en 01/06/2022 03:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021-0017600

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 66 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho (numeral 68).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0c01f12febeca13500cdb7e8f1c7749091d4f0ad205209245298f05a9d2fba**

Documento generado en 01/06/2022 03:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00179-00

1. Agréguese al plenario los documentos obrantes en los numerales 59 y 60 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G del P. a la pasiva **CONSTRUCTORA MONTEBLANCO S.A.S.**, con resultado positivo.

2. De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, relacionado el trámite de que trata el Art. 292 del C.G. del P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2db5350741383bfdbe9dafaf2058e6e07d4ab2f367a642ca3b3b4f8e6c1213**

Documento generado en 01/06/2022 03:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202100468-00

1. Atendiendo al recurso de reposición impetrado por la apoderada del señor HENRY HERNÁN PUERTO BELLO contra el proveído de fecha 11 de febrero de 2022, tiene el despacho que el mismo se torna improcedente por cuanto la recurrente solicita modificar el auto señalado en precedencia aduciendo que su representado ya efectuó el pago de los honorarios al liquidador y de mantenerse incólume la providencia objeto de reparo, estaría obligado a pagar por segunda vez los mencionados honorarios, sin embargo, la afectación aducida por la recurrente no existe.

Al respecto, tiene el despacho que los reparos alegados por la togada no son de recibo por cuanto el informe de títulos obrante a documento 42 del C.1 del expediente digital, refleja que los \$500.000 consignados a órdenes de este juzgado por concepto de honorarios provisionales fijados al liquidador no han sido entregados por el despacho, dado que no se ha aceptado el cargo por ninguno de los auxiliares de la justicia que se han nombrado, y se encuentran a disposición de este estrado judicial para que, una vez se posesione liquidador que designe el juzgado, se decida lo correspondiente sobre su pago.

En razón a lo anterior, el auto de 11 de febrero de 2022 dispuso el relevo del liquidador designado y el nombramiento de nuevo auxiliar de la justicia fijando como honorarios provisionales el monto que se había establecido inicialmente por el juzgado en auto de 27 de abril de 2021, suma que se encuentra consignada a órdenes de este despacho.

2. Como quiera que el liquidador designado manifiesta no poder aceptar el cargo, se hace necesario su relevo designando como nuevo liquidador a **LÁGEL CONSULTORES S.A.S.**, con NIT. No. 901391658 quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades. A quien se le fijan honorarios provisionales la suma de \$500.000. Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del

presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093c9f98ebb869ba30ab9530b217de728e01caf651522109203063d5998bc253**

Documento generado en 01/06/2022 03:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2018 – 00507-00

Teniendo en cuenta que el auxiliar judicial que fuere designado por el Despacho manifiesta que no puede tomar posesión en el cargo y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar al abogado por amparo de pobreza antes seleccionado, recayendo el nombramiento en el Dr. **CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ GUZMÁN**, quien puede ser notificado en la **CARRERA 151 A No. 136-55**, Cel. 3147140737, Email abogado.1975@oulook.es.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ce8f5c9c696dd7b65d1db77cce63c68e6152db468ff029f943463cc4eb8da4**

Documento generado en 01/06/2022 03:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019 – 00567-00

1. Se ordena agregar al expediente el trabajo realizado por el perito topógrafo designado (documento 33 del C.1 exp. digital), y se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.
2. Obre en autos el memorial obrante a documento 30 del C.1 exp. digital, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita fijar nueva fecha para inspección judicial informando la ocurrencia de fallas técnicas para ingresar a la diligencia del 27 de abril de lo corrientes.

Teniendo en cuenta que la diligencia de inspección judicial programada para el 27 de abril de 2022 no se pudo practicar porque no concurrieron la parte demandante y su apoderado judicial, como tampoco el curador ad-litem de la pasiva, se procede a fijar nueva fecha para adelantar la inspección judicial, la cual se llevará a cabo el día **23 de junio de 2022 a las 11:00 A.M.**, y la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., se realizará el **30 de junio de 2022 a las 9:30 A.M.**, las cuales se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

Se requiere al demandante para que preste la colaboración y medios necesarios para la práctica de la diligencia de inspección judicial y se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se insta a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7beeb51d9b269f969f65445b69b9de706c0c9215a2d3137384e313f24f9404**
Documento generado en 01/06/2022 03:54:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00337-00

Agréguese al plenario el Despacho Comisorio debidamente diligenciado (documentos 38 a 40 del C.2 exp. digital).

Igualmente, se le pone de presente al secuestre designado que en lo sucesivo deberá rendir cuentas de su gestión de manera mensual, so pena de las sanciones estipuladas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

Al estar acorde con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., se aprueba el avalúo presentado por el apoderado de la parte ejecutante respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50 C – 1828343. (documentos 42 y 43 del C.2 exp. digital).

NOTIFÍQUESE (2),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a28a5917ad2f72baeba720d8e82f017b8f574b94a4e7c2830c4f6fdb8adaeb**

Documento generado en 01/06/2022 03:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020- 0033700

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito que obra a documento 63 C1 del expediente digital se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que la misma no fue objetada, se imparte la aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

De acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, para que asuma su conocimiento. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE (1),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e481a80ce80ed7e8f6210573a123ab607442d4b8d7e40052bea95d49690c4d0**

Documento generado en 01/06/2022 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020-0077300

Conforme lo informado por la Cancillería Colombiana se ordena por secretaria remitir los documentos vistos en el numeral 01 del expediente digital, los cuales son requeridos para que dicha Cartera Ministerial de cumplimiento lo ordenado en proveídos anteriores. secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f20c75f72da09c44c60f6b0305f94f300de38250c411b674112bfadb19769c1**

Documento generado en 01/06/2022 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020- 00867000

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito elaborada por la parte actora (numeral 24 expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be8e347c50829ef8636dcc782d9cef6b5c3228155573e89f3bc681ce10fa9d2**

Documento generado en 01/06/2022 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00914-00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga¹, en la cual informa que no fue posible registrar la medida de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300.124196 en razón que *“Se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor (Art. 5° RES. 5123 de 2000 Superintendencia de Notariado y Registro)”*.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 14 expediente digital, cuaderno medidas.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ab185369fea00e4caf9ec8183501a5f5e36a2a9cbdc307f4b65c3ba4a06c9b**
Documento generado en 01/06/2022 03:54:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 0091400

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en los numerales 20 a 24 del expediente digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8785800522d17fa72d3fe49efad3b273c87d051e03a939701182704c40c38adf

Documento generado en 01/06/2022 03:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202100791-00

Obre en autos el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicitó la corrección del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2021 (documentos 11 y 12 del C.1 exp. digital).

Teniendo en cuenta que se cometió un error involuntario en el auto que libró mandamiento de pago, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el proveído adiado 25 de enero de 2022, en el siguiente sentido:

PRIMERO: Se corrige el numeral 2. de la siguiente manera:

2. \$3.184.926 M/cte, por concepto de intereses de plazo causados sobre la obligación referida desde el 10 de agosto de 2020 hasta el 18 de mayo de 2020.

En todo lo demás permanecerá incólume la providencia.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d787d72b892f71b3284a75442a39d25c0dfe5a0d19e7b0eae67d6ab3139ed06**

Documento generado en 01/06/2022 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202100791-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró la apoderada del actor, en contra del proveído de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual se requirió a la parte demandante conforme lo normado por el artículo 317 del C. G. del P.

ANTECEDENTES:

La recurrente fundamentó el recurso en el inciso 3° del numeral 1 del Art. 317 del C.G. del P., aduciendo que no se han consumado las medidas cautelares dentro del proceso, pues no obran las respuestas de las entidades financieras a la orden de embargo impartida por el despacho. Así mismo, basa sus argumentos en que mediante memorial radicado el 16 de marzo de 2022 solicitó corrección del numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago, dado que se ordenó el pago por concepto de intereses por la suma de “\$3.1840.926”, sin embargo, que la cantidad correcta son \$3.184.926, petición frente a la cual el Despacho no se ha pronunciado. Al efecto, requirió que el juzgado reponga el auto de fecha 28 de marzo de 2022 y proceda a corregir el mandamiento de pago.

PARTE CONSIDERATIVA

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de la recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

Para resolver el presente asunto, conviene recordar que el artículo 317 del C.G. del P., establece la posibilidad de requerir a un extremo procesal para el cumplimiento de las cargas procesales que son de su resorte, con el fin

de dar trámite a la controversia planteada actuación que deberá acatarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que lo requiera.

En efecto, el párrafo 3° del numeral 1° de la regla 317 del C. G. del P., dispone que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

En el caso que nos ocupa mediante auto del 26 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al ejecutado de conformidad con los artículos 290 a 293 C.G.P., así mismo, mediante auto de la misma fecha, obrante en el cuaderno dos del expediente, se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los dineros que el demandado tuviere depositados en las entidades financieras indicadas por la parte demandante.

Puntualizado lo anterior, procede el despacho a estudiar los argumentos presentados por la recurrente. Advierte entonces este juzgado que, la fundamentación aducida por la apoderada actora, con base en lo pregonado en el inciso 3° del numeral 1 del Art. 317 del C.G. del P. no está llamada a prosperar, por cuanto en el presente asunto no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, toda vez que el numeral 10 del artículo 593 dispone que al decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, como se efectuó en el proceso de la referencia, *“se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; **con la recepción del oficio queda consumado el embargo.**”* (Negrilla fuera del texto original).

De lo anterior, se colige que no son de recibo las manifestaciones de la togada, toda vez que las medidas cautelares previas se encuentran consumadas con la recepción del oficio por las entidades bancarias, actuación que desplegó el despacho desde el pasado 8 de diciembre de 2021, como consta en documento obrante a folio 03 del cuaderno 2 del expediente digital, sin que la norma imponga que la consumación se configura hasta tanto las entidades bancarias den cuenta del resultado de la orden judicial, como erradamente aduce la solicitante.

Así las cosas, pasa este estrado judicial a estudiar los planteamientos base del segundo reproche. Al respecto se evidencia que en efecto la parte actora presentó memorial allegado al correo electrónico del juzgado el pasado 16 de marzo de los corrientes (documentos 11 y 12 del C.1 exp. digital), mediante el cual solicitó la corrección del numeral segundo del por auto de 26 de julio de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago en el asunto de que nos ocupa, indicando que debía ajustarse el valor de los intereses moratorios cobrados a “\$3.184.926” M/cte y no “\$3.1840.926” M/cte, como equivocadamente se dispuso en la providencia antedicha.

Sobre lo alegado, se precisa traer a colación lo normado en el artículo 286 del C.G.P., en el cual se establece lo correspondiente a la corrección de errores aritméticos y otros, que a su tenor literal dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Tal como indicó la actora, el despacho no se pronunció frente a dicha solicitud de corrección, la cual es procedente en los términos el citado artículo 286 C.G.P., siendo que previo a hacer un llamado al promotor del proceso para que procediera a notificar a su contraparte en la forma señalada mediante el proveído de fecha 26 de julio de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente acción, debió resolverse lo correspondiente al memorial presentado por la apoderada demandante.

Colorario de lo anterior, se observa que en efecto se encuentra pendiente resolver la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago, fechado del 26 de julio de 2021, pronunciamiento que debió evacuarse previo a efectuar el requerimiento a la parte actora, por lo cual sin mayores consideraciones procederá el Despacho a reponer el auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto dictado el pasado 28 de marzo de 2022, por las razones expuestas y, en su lugar **REVOCAR** la providencia por las razones enunciadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc31e5d3e1c26b1a6585859b8b2b3a3c416524f2d48e7abbe3a01d81f948364**

Documento generado en 01/06/2022 03:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00826-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escritos allegados el 25 de marzo y 20 de abril del año en curso¹, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., se Dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por **ELVA OTERO DE ALARCON** contra **MIRIAN SALAMANCA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 69 a 72 del expediente digital.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4e6975b857f3bc1bebf217e49b60c91eb71270adc6084781055bd7344c2cb9**
Documento generado en 01/06/2022 03:54:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00563-00

En atención al escrito obrante en los numerales 6 y 7 del cuaderno principal, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige los numerales 1°, 2° y 3° del auto calendarado 20 de mayo del año en curso¹, en lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placas BIR916 denunciado como de propiedad del demandado RUBIEL EMIRO MORA MENDÉZ. Oficiese de conformidad.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN preventiva de las sumas de dinero, que en cuenta de ahorros No. 510616 de BANCOLOMBIA posea el demandado RUBIEL EMIRO MORA MENDÉZ. Límite de la medida \$110.000.000.00, MC/te. Oficiese de conformidad.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN preventiva de las sumas de dinero, que en cuenta corriente No. 804957 de SCOTIABANK COLPATRIA posea el demandado RUBIEL EMIRO MORA MENDÉZ. Límite de la medida \$110.000.000.00, MC/te. Oficiese de conformidad.

En lo demás permanece incólume el auto.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 1° del expediente digital.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fcbde53ad09f04c7ed5c2f2207fd10b1d52049c64088f23ab7038dccbf6a94**
Documento generado en 01/06/2022 03:54:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00563-00

En atención al escrito que precede, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral 1° de la orden de pago calendado 20 de mayo de 2021¹, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **RUBIEL MIRO MORA MENDEZ**, y no como allí erradamente se consignó.

En lo demás permanece incólume el auto. Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 5 del expediente digital.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d602dacbb4ddf3d93aedd19b9f19744cd0d2ee6792ff74f758b705e7f1869c**
Documento generado en 01/06/2022 03:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00653-00

Cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder del abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, apoderado judicial del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

Se advierte que la renuncia no pone término al mandato, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante. Se requiere al actor para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a41e91c74857a1b6e97b8001e4f8b49bbf1e11bf2839a203bcd97801f5cbdbcd**

Documento generado en 01/06/2022 03:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 110014003040-202100771-00

Se ordena agregar al expediente las comunicaciones allegadas por las diferentes entidades bancarias, obrantes en los documentos 06 a 13 del C.2 expediente digital. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541d98eda5cf7096c29b077b67ebe3e40fe85f79856b9be4aefdda3714df7b71**

Documento generado en 01/06/2022 03:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 00771-00

1. Agréguese a los autos las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada **RIOS DE LA SIERRA CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.S.**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Empero, es preciso señalar que dicha notificación no será tenida en cuenta, toda vez que la demandada se notificó personalmente en la secretaría de este despacho judicial el 9 de febrero de 2022 (documento 17 C.1 del exp. digital).
2. Téngase en cuenta que la demandada dentro del proceso de la referencia, a través de apoderado, dentro del término legal impetró excepciones de mérito (documento 19 del C.1 exp. digital).

En este orden de ideas, al ser la oportunidad procesal pertinente, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada **RIOS DE LA SIERRA CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.S.**, por el término de diez (10) días conforme al artículo 443 del C.G. del P.

Se le ordena a las partes y sus apoderados que a partir de este momento den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., so pena de las sanciones a las que allá lugar.

3. Obre en el expediente acuerdo de pago allegado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual las partes solicitaron la suspensión del proceso durante tres meses (documentos 26 y 27 del C.1 exp. digital), sin embargo, no hay lugar a pronunciarse de fondo sobre la misma, toda vez que en memorial allegado posteriormente por el apoderado actor informa el incumplimiento del acuerdo suscrito, solicita la continuación del trámite de la referencia y pide levantar la suspensión del proceso que hubiere solicitado (documento 28 del C.1 exp. digital).
4. Como quiera que el demandado ya fue debidamente notificada, por lo cual atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, además que en su mayoría se están tramitando procesos digitales lo que demanda mayor tiempo para emitir las decisiones

teniendo en cuenta que el internet del Juzgado no es de gran velocidad y constantemente presenta fallas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c91fd3b6e789ac2f56299ed20f0d424c5e17ba564a383746c8f680b03d357c**

Documento generado en 01/06/2022 03:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).
RAD. No. 110014003040-202100791-00

Se ordena agregar al expediente las comunicaciones allegadas por las diferentes entidades bancarias, obrantes en los documentos 05 a 26 del C.2 expediente digital. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c10886a71bdad437fc2418db3f0e68c028839b4669421594d37212432c1a02**

Documento generado en 01/06/2022 03:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD.2021-00369

Teniendo en cuenta lo informado por el Centro de Arbitraje y Conciliación CCB en donde pone en conocimiento que el demandado se encuentra en un proceso de recuperación empresarial, el cual fue admitido el 20 de abril de 2022, el Juzgado en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 inciso 7 del Decreto 560 de 2020 ordena la suspensión de este proceso ejecutivo por el término que dure el trámite de recuperación empresarial del aquí demandado.

Secretaria remita oficio al Centro de Arbitraje y Conciliación CCB, informando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17026d665afac44a904541135844b98478401b39109f318e8c632d4d5074b50e**

Documento generado en 01/06/2022 03:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00094-00

Como quiera que la liquidadora designada en este trámite se posesionó desde el 24 de febrero de 2022 (numeral 10 del expediente digital), se requiere a la señora **DERLY ALEXANDRA PEÑA FUERTES**, para que cumpla lo ordenado en los incisos cuarto y quinto del auto de fecha 1 de febrero de 2022.

En virtud a los documentos allegados por el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. (numeral 23 del expediente digital), se tiene al abogado **LUIS ALVARO NIETO BOLIVAR** como apoderado de dicho acreedor.

Se ordena agregar al expediente la respuesta de **TRANSUNION**, según documento que milita en el numeral 25 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3f4d9ae7980b3ee152cc91424a027c2a603d5e4d8923c0200febc3d4be72f8**

Documento generado en 01/06/2022 03:54:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00117-00

Se ordena agregar los documentos allegados por la parte actora (numerales 22,23 y 24 del expediente digital) mediante los cuales pretende demostrar la notificación de la pasiva, sin embargo no aportó prueba que demuestre el envío de los anexos que tenía que remitir, tal y como lo consagra la parte final del inciso primero del artículo 806 de 2020, pues en los documentos allegados solo hace referencia a tres documentos PDF sin que aportar prueba de su contenido para que el Juzgado corrobore los anexos enviados (copia demanda y sus anexos).

No obstante, lo anterior, se tiene debidamente notificadas las demandadas **ANGIE PAOLA BARRETO MARTINEZ, CAROLL ANDREA BARRETO MARTINEZ**, quienes a través de apoderado judicial el abogado **EDWIN ENRIQUE QUINTERO RIAÑO**, presentaron escrito sin impetrar excepciones de mérito (numeral 59 del expediente digital).

Se tiene al abogado **EDWIN ENRIQUE QUINTERO RIAÑO**, como apoderado de las demandadas **ANGIE PAOLA BARRETO MARTINEZ, CAROLL ANDREA BARRETO MARTINEZ**, para los fines y facultades del poder que le fue otorgado (numeral 48 del expediente digital).

En cuanto al “LLAMAMIENTO EN GARANTIA” deprecado por las mencionadas demandadas, se rechaza por improcedente ya que se trata de un proceso ejecutivo en donde la relación jurídico procesal solo se da entre acreedor y deudor.

En cuanto a la notificación del demandado **JORGE ELIÉCER VALBUENA GOMEZ**, tal y como se expuso en el párrafo primero de esta providencia, no se tendrá por notificado hasta tanto el demandante aporte dentro del término de ejecutoria de esta providencia prueba los anexos que remitió con la notificación al demandado **JORGE ELIÉCER VALBUENA GOMEZ**, pues en caso de no cumplir con lo ordenado deberá notificarlo al demandado

VALBUENA GOMEZ en debida forma. Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c8f997c75680feaae1dd7975ec68953c6f8961286ec1b2e83f47c64fae6512**

Documento generado en 01/06/2022 03:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)
Ref. No. 110014003040 2022- 00128-00

Estando el expediente al Despacho se dispone a fijar nueva fecha y hora para la **AUDIENCIA de JURISDICCION VOLUNTARIA**, fijando para ello el día **23 de junio de 2022 a las 9:30 A.M.**

En todo caso, se advierte a las partes que deberán informar cualquier cambio en los datos de contacto conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e14108bde79358f22abc6507e7933ef4a185479644f0a5352f4fb39562dade**

Documento generado en 01/06/2022 03:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)
Ref. No. 110014003040 2022- 00093-00

Conforme a lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se procede a corregir al auto admisorio de la demanda de fecha 1 de febrero de 2022 en el sentido de indicar los demandantes son **DIANA MARCELA GONZALEZ GONZALEZ y ALEJANDRO PASSOS GOMEZ**, en lo demás queda incólume dicha providencia.

Se tiene debidamente notificada a la demandada **ROSA INES PADILLA DE GOMEZ**, quien contestó la demanda e impetró excepciones de mérito. (numeral 17 del expediente digital).

De conformidad con lo normado en el artículo 370 del C. G. del P., de las excepciones de mérito impetradas por la parte pasiva, se corre traslado al actor por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

Se acepta la renuncia del abogado **GERMAN GUTIERREZ CARVAJAL** como apoderado de los actores, por lo cual se requiere al demandante para que constituyan nuevo apoderado judicial.

Como quiera que el demandado ya fue debidamente notificada, por lo cual atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, además que en su mayoría se están tramitando procesos digitales lo que demanda mayor tiempo para emitir las decisiones teniendo en cuenta que el internet del Juzgado no es de gran velocidad y constantemente presenta fallas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd5ff993f69441d7925ddc71d5de212398a878cdeb52e65b889c3c74ab1fa76**
Documento generado en 01/06/2022 03:54:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 0014800

Téngase en cuenta para todos los efectos que la convocada **JULIETA RESTREPO CASTRO** no justificó su inasistencia a la diligencia programada para el 28 de abril de 2022 del año en curso.

Por lo anterior, se fija para la hora de las **8:15 A.M. del día 15 de junio de 2022**, a efectos de llevar a cabo la diligencia de calificación de preguntas y declaratoria de confeso de que trata el artículo 205 del C.G. del P., respecto del interrogatorio que obra en el escrito allegado en el anexo 11 del expediente digital. La presente audiencia será realizará a través del canal digital TEAMS, cuyo link será remitido a los correos suministrados en la solicitud con antelación a la diligencia indicándoles que debe estar disponibles dichos medios electrónicos necesarios para la conexión virtual en la fecha antes señalada.

En todo caso se advierte a las partes que deberán informar cualquier cambio en los datos de contacto conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfcbd0d7f9e54565c46314be01cd7075ab60b96987c4c5918fbb7d0fddb2356**

Documento generado en 01/06/2022 03:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00165-00

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados a folios 2 al 11 del numeral 10 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora pretende demostrar la notificación de la pasiva.

Previo a tener por notificados a los demandados, se requiere al demandante para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia allegue prueba que demuestre que con el correo de notificación se enviaron los anexos tanto copia de la demanda como copia de los anexos allegados con la misma, tal y como lo consagra la parte final del inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en virtud a que en las certificaciones de RAPIENTREGA indica "...Archivo adjunto" pero se desconoce que se les haya enviado el traslado a los demandados.

En caso de no allegar los documentos requeridos no se tendrá en cuenta la notificación. Secretaria controle le término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feda8ab5036cd8c1b03827be7b66f586c062d0ce3b620608b91e67797712dcf6**

Documento generado en 01/06/2022 03:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00175-00

Téngase en cuenta que el demandado **JOSE FLORESMIRO FUQUENE GODOY**, fue notificado y dentro del término legal no pagó la obligación ni propusieron medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que los demandados no se opusieron a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **JOSE FLORESMIRO FUQUENE GODOY**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré **00010000315197** allegado al expediente. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución en contra del demandado conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de

propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.200.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53ce3b084b82473c61bba3d0a8154d3ffdf6eb34703a3c9928b5737c08095d1**

Documento generado en 01/06/2022 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00275-00

Téngase en cuenta lo informado por la abogada **SANDRA MILENA BOTERO LIZARAZO** en su calidad de conciliadora en insolvencia adscrita a la **FUNDACION ABRAHAM LINCOLN**, en la que pone en conocimiento el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **DILMER HELY GARAVITO PIÑEROS**.

No obstante, lo anterior, no se accede a la petición de suspensión de este trámite de pago directo en virtud a la garantía mobiliaria que pesa sobre el rodante de placas **FPR977**, ya que se debe tener en cuenta que estamos en presencia de un trámite especial que nada tiene que ver con un proceso judicial propiamente dicho en el cual exista demandante y demandado y por ende exista litis alguna, pues con base en el Decreto 1835 de 2015 y la ley 1676 de 2013, se trata de una diligencia en el cual el acreedor pueda obtener su pago directo a través de la aprehensión y entrega del rodante dado en garantía mobiliaria, por ello, el numeral 7 del artículo 17 del C. G. del P. consagra "... De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas...", por lo tanto, no siendo el trámite de pago directo un proceso ejecutivo no es posible acceder a la petición de este trámite.

Al respecto se trae a colación el criterio auxiliar para actividad judicial (inciso segundo del artículo 230 de la Constitución Nacional en consonancia con el numeral 2 del artículo 48 de la ley 270 de 1996) según sentencia STC16924-2019 del 3 diciembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, siendo M.P. el dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA, quien en un caso que guarda simetría con la situación que ocupa hoy la atención del Despacho, manifestó:

"Lo discurrido por la autoridad demandada no merece reproche, porque la Ley 1676 de 2013 se adoptó para permitir a las personas adquirir capital dando en garantía bienes muebles con los cuales, el acreedor, sin necesidad de acudir a la ejecución, puede satisfacer su crédito a través del "pago directo" previsto en el canon 60 dicha normatividad...(..).

"...Atinente a la naturaleza del procedimiento dirigido a la aprehensión y entrega de bienes sujeto a una garantía mobiliaria, la Sala estableció:

“(…) (L)a Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del “pago directo”, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien gravado en su favor (…).

“(…) Para que esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que “(s)i no se realizare la entrega voluntaria delos bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”, lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual (p)ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los **Jueces Civiles Municipales** conocen **en única instancia** de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración de las personas interesadas…”.

En consecuencia, no se accede a la petición de suspensión de este trámite por las razones expuestas.

Infórmesele a la conciliadora en insolvencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **82b8b6dc4d76d7bd43be054e74095bb950a842d68e11dd5fe37997c4b254330f**

Documento generado en 01/06/2022 03:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00356-00

Téngase en cuenta que el demandado **YEISON ROBINSON RINCON VALLALOBOS**, fue notificado y dentro del término legal no pagó la obligación ni propusieron medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que los demandados no se opusieron a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **YEISON ROBINSON RINCON VALLALOBOS**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré **0022386** allegado al expediente. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución en contra del demandado conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de

propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.160.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49018964c223eb514dbc6175431417413dd04757c3b7b17059be545c53b7dfa2**

Documento generado en 01/06/2022 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00365 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **SANDRA MILENA FRANCO MARTINEZ**.

Placa: **IMN279**.

Modelo: 2016.

Color: Gris Comet.

Marca: Renault

Servicio: Particular

Motor: A690Q272570

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **IMN279**. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **FINANZAUTO S.A. BIC** en las direcciones indicadas por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase al abogado **OSCAR IVAN MARIN CANO** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20875d253d4072e3df6f027b73d93264ca929e01db1c01c95ae560a798008bcb**

Documento generado en 01/06/2022 03:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00534-00

En atención al escrito que precede, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral 1° del mandamiento de pago calendado 5 de mayo de 2022¹, en el sentido de indicar que el capital por el cual se libró orden de ejecución es de **\$75.460.585,** y no como allí erradamente se consignó.

En lo demás permanece incólume el auto. Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 12 del expediente digital, cuaderno principal.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334cd86d24ef67c7a80f5e4cb18bef75627a8d0b557d04504865c3f58ecbeaaa**
Documento generado en 01/06/2022 03:54:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00557-00

Previo a establecer la procedencia de la corrección del mandamiento de pago deprecada por el actor del actor, se requiere a fin de que indique que sumas de dinero componen el capital por el cual se llenó el pagaré, esto es, según el actor “...corresponde al VALOR TOTALPOR EL CUAL SE DILIGENCIÓ EL PAGARÉ SIN NUMERO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020...”, por lo tanto, si el capital de \$56.065.749, está compuesto de varios capitales deberá indicar el valor de cada capital, cuando se debía pagar, o si constituye intereses de mora, interés de plazo o algún otro concepto deberá indicar el concepto y su valor.

Lo anterior, porque hasta el momento el Juzgado no encuentra error que deba corregir, pues el mandamiento de pago se emitió por el capital que representa el capital del título valor base del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **28b4534e3f99a2e68f2062ba2259726b2b5937e725fd5b3552b57f5462978c5b**

Documento generado en 01/06/2022 03:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00525 00

Por encontrarse reunidos los requisitos contemplados en los artículos 488 y 489 del C.G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de quien en vida respondía al nombre de **JOSE DE JESUS PULIDO QUINTERO (q.e.p.d)**.

SEGUNDO: Tener como interesados a **FANNY ESPERANZA PULIDO BARBOSA**, en calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Conforme lo normado en el numeral 8 del artículo 489 en consonancia con el artículo 85 del C. G. del P. y previo a dar tener a los señores **CLAUDIA PATRICIA PULIDO BARBOSA, JOSE HUMBERTO PULIDO BARBOSA y YADY ANDREA PULIDO BARBOSA** como herederos en esta sucesión de dar aplicación a lo normado en el artículo 492 del C.G. del P., se requiere a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin de que en forma inmediata y con destino a este proceso allegue los registros civiles de las personas aquí mencionadas tal y como fue solicitado en derecho de petición que ante esa entidad elevó el apoderado judicial de la heredera **FANNY ESPERANZA PULIDO BARBOSA**.

Proceda secretaria de conformidad enviando como anexo copia del derecho de petición que milita a folio 21 del expediente digital.

CUARTO: Por secretaria, proceda a realizar la inscripción de los herederos indeterminados de **FANNY ESPERANZA PULIDO BARBOSA (q.e.p.d)** y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo normado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2000.

QUINTO: Por conducto de secretaria, hágase la correspondiente inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. (Artículo 490 del C.G. del P.).

SEXTO: Líbrese oficio a la DIAN de conformidad con lo normado en el artículo 490 del C.G. del P., informándole la apertura del actual sucesorio, para que se haga parte en el proceso si a ello hubiere lugar. Secretaría junto con el oficio remita la demanda donde se encuentre consignados los inventarios y avalúos de los bienes relictos que hacen parte de la sucesión.

SÉPTIMO: Se ordena el embargo del 50% de la propiedad que sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50C-411962** de propiedad de

quien en vida respondiera al nombre de **JOSE DE JESUS PULIDO QUINTERO (q.e.p.d)**.

OCTAVO: Téngase al abogado **LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58804b4b7aa894e2a32fdf9e40f1d6dcc9807f670c013fab4bc339192e6bfb48**

Documento generado en 01/06/2022 03:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>